

Casación inadmisibles por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP

I. Si se parte de la premisa primordial de que la casación debe ser extraordinaria, uniformadora y predecible, entonces, el recurso de casación ordinario o excepcional solo será admisible si el *thema casationis* es discrepante o discordante entre sí —*ad intra processum*—, es decir, solo cuando existen dos sentencias discrepantes: una sentencia o auto de vista que revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia; o bien, respecto a la doctrina judicial vinculante emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando las sentencias emitidas aniquilan algún criterio jurisdiccional supremo vinculante.

∞ En el primer caso, solo si la sentencia o el auto de vista sobre el cual se recurre en casación es la revocatoria total o parcial de la resolución de primera instancia, pero no cuando la decisión es uniforme, pues la sentencia de vista ha confirmado íntegramente la sentencia de primera instancia —principio procesal de doble conforme—.

∞ En el segundo caso, cuando la sentencia o auto de vista proclama un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante. No se trata solo de una diferente aplicación o interpretación de la doctrina judicial vinculante, sino de que exista plena inaplicación. Tampoco cuando se trata de una mera divergencia en el *obiter dicta* de la sentencia de vista, puesto que su inaplicación debe ser la base de la decisión adoptada —*ratio decidendi*—.

II. Se impone examinar con atención el marco normativo, apenas mentado, que se encuentra plasmado como causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP, numeral 1, literal d), que prescribe lo siguiente: “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación” (resaltado adicional).

III. La doctrina penal nacional, en general, no se ha ocupado detalladamente de la debida y correcta interpretación del artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, limitándose a entenderlo como copulativo o formativo de una única causal; asimismo, en la jurisprudencia penal, ningún justiciable invocó el principio del doble conforme como gravamen para impedir el acceso a sede casatoria.

∞ Sin embargo, atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, entre las proposiciones, lo que, además, no podría ser de otro modo si la casación ni es una tercera instancia —insistimos— ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d) del CPP, concordante con el artículo 386 (numeral 2, literal b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2485-2023/Ica

Lima, treinta de enero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ENRIQUE RIVADENEYRA ALBURQUEQUE (foja 77) contra la sentencia de vista del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 59), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, subtipo de violación sexual de menor de catorce años (artículo 173

del Código Penal), en agravio de A.¹, le impuso **cadena perpetua**. Además, fijó una reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó la modalidad excepcional amparada en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) e invocó las causales de los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se declare fundado en todos sus extremos el recurso de casación y que, casando la sentencia de vista, declare la nulidad de la misma (*sic*). Bajo los siguientes términos:

- 1.1. Propuso temas excepcionales, léase razones, que permiten conocer el fondo del asunto, a saber: a) si la escucha y transcripción parcial de la declaración única de la menor en cámara Gesell, que no se realizó, como era imperativo, como prueba anticipada (Decreto Legislativo n.º 1386), puede ser prueba fehaciente que destruya la presunción de inocencia; b) si se puede valorar como prueba válida la Pericia Psicológica n.º 631-2019-PC, que no se realizó conforme a la *Guía de Evaluación Psicológica Forense*, en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en otros casos de violencia, como lo ha establecido el Recurso de Nulidad n.º 680-2021/Áncash.
- 1.2. Indicó que una prueba irregular afecta el medio probatorio y que la prueba anticipada no es facultativa, sino imperativa, lo que afecta la Ley n.º 30364, el Decreto Legislativo n.º 1386 y los artículos VIII del Título Preliminar del CPP y 159 del mismo cuerpo normativo. Así, se incurrió en una indebida aplicación de la norma procesal y se afectó el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 429, numerales 4 y 2, del CPP).
- 1.3. Asimismo, no haber seguido los lineamientos de la *Guía de Evaluación Psicológica Forense* podría haber conllevado un deficiente análisis e interpretación de los resultados, por lo que la Pericia Psicológica n.º 631-2019-PC, practicada a la menor, es prueba inválida que afecta garantías constitucionales como el debido proceso y se aparta de la doctrina jurisprudencial fijada en el Recurso de Nulidad n.º 680-2021/Áncash (artículo 429, numerales 1 y 5, del CPP).

I. § Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del nueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 93) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre

¹ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.²

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia³. Asimismo, que, aunque se denomina *recurso*, es un medio impugnativo acotado, cuya finalidad es uniformadora de la jurisprudencia y, a lo sumo, nomofiláctica de la legislación.

Cuarto. Por tanto, *prima facie*, el recurso se evalúa verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP, lo cual significa entender —como admite también la doctrina⁴— al recurso de casación siempre como un remedio extraordinario, especialísimo y restrictivo, si determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores —en la sentencia de segunda instancia— se han “proveído” equívocamente —*error in iudicando*— o si se ha procedido de forma indebida —*error in procedendo*—. Así, su particularidad esencial radica en que su ámbito se reduce exclusivamente a las cuestiones jurídicas, con exclusión del juicio sobre los hechos⁵, la probática epistemológica, la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia⁶, o la discrepancia valorativa de la prueba actuada⁷. Además, solo es admisible por las causales legales expresamente invocadas por la parte recurrente (*ex* artículo 432, numeral 1, del CPP). Por tal razón, los integrantes del Tribunal de Casación actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia de vista*.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁴ JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier (1998) “La naturaleza jurídica de la casación para la unificación de la doctrina laboral” en *Revista Actualidad laboral*, número 45, Valencia: Universitat de València, pp. 845 a 864.

⁵ Cfr. GLAVE MAVILA, Carlos, (2012), “El recurso de casación en el Perú”, en *Revista Derecho & Sociedad*, número 38, publicada 06 de julio de 2012, Lima: PUCP, pp. 103 a 110. DE LA RÚA, Fernando, (2006), *La casación penal*, citado por SAN MARTÍN CASTRO, César E. (2024). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, 3.ª edición, Tomo II, Lima: Instituto Peruano de Criminología y ciencias penales, Centro de Altos estudios en Ciencias jurídicas, políticas y sociales; pp. 1187 a 1189. Idem también citado el TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, STS 3917/2007 del dieciocho de julio de dos mil once, con ponencia del H. D. Joaquín Huelín Martínez de Velasco, fundamento jurídico segundo.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁷ SALA PENAL Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

Quinto. Así, se exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y, por el contrario, se analiza si se justifica expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, si ostenta *causa petendí* y si desarrolló y expresó los argumentos que conciernen a esa causal.

II. § En cuanto al recurso de casación

Sexto. Desde su origen, la naturaleza de la casación es eminentemente revisora de puro derecho y de la sentencia de segunda instancia. Por ello, no constituye una tercera instancia sobre los hechos o sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. Tiene como nota esencial y función inmanente la interpretación de la norma jurídica que favorezca su aplicación uniforme por los demás órganos jurisdiccionales —*nomofiláctica* y *uniformadora*—⁸.

Séptimo. Asimismo, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

∞ Después, en un Estado constitucional y social de derecho, el principio del juez preconstituido por ley presupone la necesidad de que la actividad del juez, independiente e imparcial, provea de unidad al sistema jurídico. Esto es, unidad que más que ser impuesta *a priori* por el legislador, se convierte en una tarea *a posteriori* buscando la articulación de los principios del sistema jurídico que la ordenan⁹, para alcanzar los fines de los institutos jurídicos en procura, primero, de la plena defensa de la dignidad humana y, segundo, de la pacífica convivencia social.

⁸ Luego, es la égida de los principios de predictibilidad, seguridad jurídica e igualdad procesal; como derechos humanos fundamentales de todos los justiciables sin excepción y, por ende, valores superiores del ordenamiento jurídico y de la actividad judicial. GONZÁLEZ GARCÍA, Jesús María. (2009). “El recurso de casación penal, condicionamientos constitucionales para su regulación y motivos [aducidos] para su reforma” en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, ISSN 1697-5758, n.º 64, citado por SAN MARTÍN CASTRO, César E. (2024), *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, 3.ª edición, tomo II, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pp. 1185 a 1186.

⁹ Cfr. GLAVE MAVILA, Carlos (2012) “El recurso de casación en el Perú”, en *Revista Derecho & Sociedad*, número 38, 06 de julio de 2012, Lima: PUCP, p. 107.

Octavo. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo al imperio de la ley o del poderoso¹⁰, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

III. § El principio del doble conforme en la teoría procesal peruana

Noveno. Si se parte de la premisa primordial de que la casación debe ser extraordinaria, uniformadora y predecible, entonces el recurso de casación ordinario o excepcional solo será admisible si el *thema casationis* es discrepante o discordante entre sí —*ad intra processum*—, es decir, solo cuando existen dos sentencias discrepantes: una sentencia o auto de vista que revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia, o bien, respecto a la doctrina judicial vinculante emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República cuando las sentencias emitidas aniquilan algún criterio jurisdiccional supremo vinculante.

∞ En el primer caso, solo si la sentencia o el auto de vista sobre el cual se recurre en casación es la revocatoria total o parcial de la resolución de primera instancia, pero no cuando la decisión es uniforme, pues la sentencia de vista ha confirmado íntegramente la sentencia de primera instancia —*principio procesal de doble conforme*—.

∞ En el segundo caso, cuando la sentencia o auto de vista ha proclamado un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y que constituye doctrina judicial vinculante. No se trata solo de una diferente aplicación o interpretación de la doctrina judicial vinculante, sino de que exista plena inaplicación. Tampoco cuando se trate de una mera divergencia en el *obiter dicta* de la sentencia de vista, puesto que su inaplicación debe ser la base de la decisión adoptada —*ratio decidendi*—.

Décimo. Es necesario precisar que se impone examinar con atención, el marco normativo, apenas mentado, que se encuentra plasmado como causal de inadmisibilidad en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, que prescribe lo siguiente:

La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...]

d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si

¹⁰ CALAMANDREI, Piero (2001) *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación (resaltado adicional).

∞ Aquí, debe quedar claro que la causal anunciada como condición de inadmisibilidad contiene tres supuestos: *a)* la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; *b)* los efectos del principio del doble conforme; y *c)* el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*. Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introdujo un gravamen que no invocó oportunamente.

Undécimo. La doctrina penal nacional, en general, no se ocupó detalladamente de la debida y correcta interpretación del artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, limitándose a entenderlo como copulativo o formativo de una única causal; asimismo, en la jurisprudencia penal, ningún justiciable invocó el principio del doble conforme como gravamen para impedir el acceso a sede casatoria.

∞ Sin embargo, atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, entre las proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo si la casación ni es una tercera instancia —insistimos— ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo “el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**” o, peor, como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción “y”, o bien fuese inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria, sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien fuera un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna de que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

Duodécimo. Precisamente, el segundo supuesto aludido —*principio del doble conforme*— se alinea no solo con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes —es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia—, sino también con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico, con el ordenamiento procesal civil que, en el artículo 393,

numeral 1, literal c), del Código Procesal Civil, prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428, numeral 1), literal d), del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado, para mayor entendimiento, con el artículo 386, numeral 2, literal b), del Código Procesal Civil, que resulta, por lo demás, de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera Disposición Complementaria y Final del referido cuerpo adjetivo, la cual establece expresamente que el recurso de casación procede siempre que “El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.

Decimotercero. En ese orden de ideas, el principio del doble conforme se erige como una garantía procesal de los justiciables, sobre todo en rescate de una justicia pronta, predecible y emitida en plazo razonable, como derecho fundamental de la justicia, puesto que si dos instancias, que por lo demás son las únicas que existen, están de acuerdo totalmente en una decisión, ya no existiría motivo para seguir dilatando el litigio innecesariamente. En especial, porque el derecho fundamental reconocido en los tratados y convenciones internacionales solo es el doble recurso o doble instancia. Así, este principio ha sido reconocido en los demás ordenamientos procesales como límite al recurso de casación, como el proceso contencioso administrativo (último párrafo del numeral 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584, norma que regula el proceso contencioso administrativo-Decreto Supremo n.º 013-2008-JUS) o el proceso laboral peruano (literal f del numeral 2 del artículo 36 de la Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 31699, Ley que Optimiza el Recurso de Casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo). Es por lo demás una garantía de la independencia judicial, de unificación de la teoría procesal peruana, del reconocimiento del derecho fundamental a la justicia como servicio público y de una Corte Suprema unitaria, eficiente y predecible, que no sea instancia sino la fuente y vértice de la jurisprudencia nacional, como lo han reconocido destacados procesalistas en la doctrina peruana¹¹.

Decimocuarto. Igualmente, cabe considerar que este principio también es reconocido en la jurisprudencia convencional y comparada¹², elevándolo a la

¹¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César, AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis, MONROY GALVEZ, Juan, PRIORI POSADA, Giovanni, ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, (2007) “La Corte Suprema que queremos. Reflexiones sobre los fines que debe cumplir la Corte Suprema en nuestro ordenamiento” en *Revista Ius et Veritas* número 34, Mesa redonda del 12 de abril de 2007, Lima: PUCP, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12331/12895>, pp. 315 a 327.

¹² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH caso Carlos Alberto Mohamed vs. Argentina, sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil doce, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie c_255_esp; fundamentos: 68, 76, 97, 109, 149, 159. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

categoría de derecho y garantía fundamental del condenado de un delito, que para que pueda considerarse firme su condena requiere la conformidad de esta, emitida por un Tribunal Superior.

∞ En la misma línea de pensamiento está la República Argentina, que le atribuye no solo la condición de un derecho del imputado, puesto que su condena debe ser ratificada por un Tribunal Superior para ser ejecutada, de hecho, es la forma como han disuelto el dilema de la condena del absuelto; sino que además se incardina perfectamente en el espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8, numeral 2, literal h) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, numeral 5), de tal manera que, bajo este principio si una sentencia absolutoria fuese confirmada plenamente por la Sala Superior, la casación es inadmisibles, por consolidación de la doble conformidad como garantía del imputado¹³.

∞ Asimismo, la Corte Constitucional de la República de Colombia, en la sentencia del siete de diciembre de dos mil veintiuno, afirmó que el derecho a la doble conformidad opera por ministerio de la Constitución y sin necesidad de ley¹⁴. En la República Oriental del Uruguay, se le reconoce como derecho humano fundamental y es titular toda persona sometida a un proceso penal, a quien se le dictó una condena penal y se exige que para poder imponerla debe mediar la conformidad sucesiva de dos órganos jurisdiccionales distintos¹⁵. Lo propio ocurre en Ecuador, donde también se considera un pilar fundamental para la garantía de justicia y protección de los derechos fundamentales de los individuos justiciables en el proceso penal y refleja el compromiso estatal con los estándares internacionales de derechos humanos¹⁶. Como se aprecia, es un tópico pacífico, tanto en la doctrina comparada sudamericana como en los demás ordenamientos procesales peruanos.

Decimoquinto. En la jurisprudencia histórica peruana, este principio no ha merecido un tratamiento específico, salvo los casos de apelación del

DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, STC 16824-2018, Radicación 11001-02-04-000-2018-01714-01, del diecinueve de dos mil dieciocho; Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, pp. 10 a 12.

¹³ Cfr. TIEZZI, Florencia. (2017). “Doble conforme: La Garantía del imputado” en *Revista Argumentos*, número 5 diciembre 2017, Córdoba: Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar>, pp. 38 a 56.

¹⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2021). Sentencia T-431/21, Bogotá D. C., Rama Judicial. Consultado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-431-21.htm>

¹⁵ Cfr. TARÓ DE LA HANTY, Pablo. (2019). “El Derecho fundamental a la doble conformidad judicial en materia penal en el Uruguay”. Notas sobre su noción, procedencia y aplicación, en *Revista uruguaya de Derecho Procesal*, Número 2. (2018). Montevideo: RUDP, pp. 883 a 913; consultado en <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/rudp/es/article/view/4693/4117>

¹⁶ Cfr. WILA-VERA, Henry Marcelino & ALCÍVAR-BERMEO, Ronald Estuardo (2024) El Doble conforme: como garantía de justicia y derechos fundamentales en el sistema penal ecuatoriano Double [Conformity: as a guarantee of justice and fundamental rights in the Ecuadorian criminal justice system], en *Revista Multidisciplinaria Perspectivas Investigativas*, 4(Derecho), Portoviejo-Manabí: Universidad San Gregorio de Portoviejo, pp. 79–89. <https://doi.org/10.62574/rmpi.v4iDerecho.159>

Ministerio Público, respecto al sobreseimiento o la absolución del procesado, aunque con el tiempo no alcanzó a concretarse como doctrina judicial¹⁷. Así pues, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que posee excepciones, las cuales deberán ser verificadas casuísticamente. Desde luego, podemos advertir, *a priori*, tres de ellas, a modo de referencia —*ab numero aperto*—:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; en cuyo caso, el acceso a la sede casatoria solo podrá ser por vía excepcional, siempre que se cumpla con justificar el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹⁸ (*vid*, fundamento séptimo, *ut supra*).
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil.

IV. § Análisis del recurso

Decimosexto. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme al delito de violación sexual de menor de catorce años (artículo 173 del Código Penal) y la pena efectiva impuesta, se está ante una casación **ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, tal como se propuso, dado que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹⁹, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía y no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual*, solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

¹⁷ SALA PENAL TRANSITORIA, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 187-2016-Lima, Doctrina Jurisprudencial, publicado el treinta de enero de dos mil diecisiete.

¹⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

¹⁹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

Decimoséptimo. Sobre la admisibilidad del recurso, nos hallamos ante una decisión de responsabilidad contra ENRIQUE RIVADENEYRA ALBURQUEQUE, emitida mediante sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (foja 24), que condenó —con voto unánime de tres jueces— al recurrente ENRIQUE RIVADENEYRA ALBURQUEQUE como autor del delito contra la libertad sexual, subtipo de violación sexual de menor de catorce años (artículo 173 del Código Penal), en agravio de A., y le impuso **cadena perpetua**. Además, fijó una reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles) y **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista —impugnada en el extremo penal y en el civil— del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 59), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386 (numeral 2, literal b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

∞ Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundar en la inadmisibilidad del recurso, en cuanto a la prueba anticipada y a la Pericia Psicológica n.º 631-2019-PC, que no se realizó conforme a la *Guía de Evaluación Psicológica Forense* en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en principio, no fueron agravios que aparecen en su recurso de apelación (foja 53), motivo por el cual el Tribunal de apelación no se pronunció, por lo que dicho argumento queda proscrito, conforme al artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP —*proscriptio per saltum*— y prohibido de revisión. Por lo demás, como ha establecido el *ad quem*, la sindicación de la menor no es insólita ni objetivamente inverosímil; por el contrario, se encuentra plenamente acreditada con todas las demás pruebas actuadas y, si bien la actuación de prueba anticipada es un requisito obligatorio, su inobservancia no acarrea nulidad, si se respetaron los derechos y garantías procesales del recurrente²⁰, como aquí ha ocurrido.

Decimoctavo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de ENRIQUE RIVADENEYRA ALBURQUEQUE. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio,

²⁰ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1698-2022/Tacna, del veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, fundamentos sexto y octavo.

conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. La liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del nueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 93) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ENRIQUE RIVADENEYRA ALBURQUEQUE (foja 77) contra la sentencia de vista del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 59), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, subtipo de violación sexual de menor de catorce años (artículo 173 del Código Penal), en agravio de A.²¹, y le impuso **cadena perpetua**. Además, fijó una reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles); con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y publíquese en la página web del Poder Judicial.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh/enrm

²¹ Se reserva la identificación de la agraviada en aplicación de los artículos 95, numeral 1, literal c), y 248, numeral 2, literal d) del CPP; y, del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.